

**COFRADÍA DE ÁNIMAS
DE
VEGAS DEL CONDADO**

A.D. 1671



REGLA QUE TIENE ACORDADA ESTA COFRADÍA

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y de la Santísima Virgen María nuestra señora a quien tomamos por intercesora y medianera y del glorioso nuestro patrono San Esteban y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial a honra y gloria de las benditas ánimas del purgatorio, los cofrades de la santa Cofradía de las gloriosas Ánimas del purgatorio que está sita y fundada en esta villa de Vegas del Condado para que dicha Cofradía siempre vaya en aumento y con mayor devoción para que sea en alivio y descanso de las ánimas de los fieles difuntos ordenamos esta regla con los capítulos que a continuación son los siguientes:

- Capítulo 1º. Primeramente ordenamos dichos cofrades que el día (~~nueve~~) ocho del mes de noviembre de cada año se diga una misa cantada con su vigilia y la procesión alrededor de la Iglesia como también se dirá un oficio con su procesión la víspera de este citado día en esta parroquia donde está fundada dicha cofradía y se pague la limosna que es costumbre con arreglo a los sinodales de este obispado; cuya limosna se haya de pagar con los bienes o arbitrios que tenga dicha cofradía, así como también en este día se dará un refresco de pan y vino a los hermanos y hermanas que asistan a dicha reunión.

- Capítulo 2º. Ordenamos que para alumbrar al culto durante la misa y vigilia de este precitado y demás defunciones, se hayan de poner en el altar donde se celebre la misa dos velas de la cofradía; y que los hermanos cofrades mientras se celebra el santo sacrificio de la misa, recen un paternóster por las ánimas de los fieles difuntos y hermanos cofrades.

- Capítulo 3º. Ordenamos que esta misa con procesión y vísperas la haya de decir el señor cura párroco de esta villa, o por su orden pueda decirlo otro clérigo cualesquiera, y que para la asistencia de estos sufragios han de estar obligados todos los hermanos y hermanas cofrades a asistir, sin más aviso que los dos precitados días, y si falta algún hermano a las vísperas y días de este sufragio si otra cualesquiera corporación, será castigado en cincuenta céntimos de peseta para cada día que faltasen.

- Capítulo 4º. Ordenamos que en este día de la defunción de ánimas y día (~~nueve~~) ocho del mes de noviembre de cada año se haya de nombrar Abad para la cofradía seis hermanos electos, un secretario y dos abogadores cuyo nombramiento se ha de hacer bajo las bases siguientes: En primer lugar, será nombrado el Abad por donde mejor convenga y corresponda, en segunda se nombrarán los seises y luego se nombrará un secretario. Este nombramiento, y Abad juntamente con los seises, deberán tener en cuenta que recaiga en un hermano que se le considere ser exacto y bastante práctico en el oficio de contador, para que reuniendo en él estas condiciones, puedan los Abades dar sus cuentas sin agraviar a los intereses de la cofradía ni tampoco agravarse ellos mismos; como también el que sepa custodiar los libros y más escritos que pertenezcan a dicha cofradía, y enseguida se nombrarán los abogadores para que estos aboguen a los hermanos cuando tengan que asistir a los entierros o a otra cualesquiera corporación.

- Capítulo 5º. Ordenamos que en esta citado día (~~nueve~~) ocho del mes de noviembre el Abad que saliese esté obligado a dar sus cuentas de todas rentas, censos y demás intereses de la cofradía que estén a su cargo y que en su año le hayan correspondido para que tomado la cuenta y visto si hay algún alcance, bien sea a favor de la cofradía, o bien a favor del abad saliente se haga cargo el abad actual de este alcance para que se satisfaga, a la parte que le corresponde.

- Capítulo 6º. Ordenamos que todos los hermanos cofrades han de asistir al entierro de cada hermano que falleciere con velas encendidas y al que faltare, siendo avisado y no teniendo legítimo impedimentos, sea castigado en cincuenta céntimos de peseta, advirtiéndole que el hermano que no fuere a acompañar al cadáver hasta el cementerio será castigado con la misma pena arriba dicha, y lo mismo al que no entre en la Iglesia al volver, lo mismo en esta procesión que en cualquier otro acto.

- Capítulo 7º. Ordenamos que cuando muera un hermano, los del duelo han de avisar al Abad, para que este avise a los abogadores, que son los que tienen el cargo de avisar a los hermanos, advirtiéndole que dichos andadores no tendrán más obligación que la de avisar un hermano de cada pueblo y este hermano haya de avisar a los demás, y

si uno y otro se les olvidase avisar, y por esta falta no concurriesen los hermanos al entierro o reunión, serán castigados en una peseta cada uno.

- Capítulo 8°. Ordenamos que en cuanto a los hermanos cofrades de esta villa no tenga el abogado obligación de avisar, solo si que al tiempo que salga la cera y demás insignias de la cofradía, el secretario que es quien tendrá las llaves del archivo, les entregara la cera ha de estar obligado a dar ocho campanadas, cuatro con la campana grande y otras cuatro con la pequeña para que de este modo no se interrumpa la seña que tienen los hermanos cofrades de San Justo.

- Capítulo 9°. Ordenamos que cuando muera un hermano o hermana cofrade haya de llevarse las hachas y demás cera a su entierro, y han de sus herederos pagar los derechos del incendio que son tres pesetas y demás que perciben los hermanos que es un cántaro de vino y dos hogazas de pan de ocho libras cada una, a no ser que se le considere por pobre de solemnidad, pues en este caso le tendrá la cofradía en consideración por ser fundada en caridad.

- Capítulo 10°. Ordenamos que los hermanos que asistan a las defunciones misa del medio año y función de Ánimas ha de ser cubiertos, no permitiendo que vaya en blusa o en mangas de camisa, ni descalzos; si algún hermano contraviniese en lo ordenado en este capítulo, será castigado en cincuenta céntimos de peseta.

- Capítulo 11°. Ordenamos que cuando hubiere de entrar algún hermano en esta cofradía haya de pagar los derechos acostumbrados y asignados, que han de ser tres pesetas los que satisfacer a el abad actual, que se le hiciese cargo de dichas entradas.

- Capítulo 12°. Ordenamos que en el mes de Abril de cada año se dirá una misa con su oficio en sufragio de los hermanos cofrades que hayan fallecido y en dicho día se dará a los hermanos un refresco de pan y vino en proporción de los hermanos que se reunieran.

- Capítulo 13°. Ordenamos que abonara al señor cura el Abad dos pesetas setenta y cinco céntimos por cada hermano que falleciera por la misa del entierro de los fondos o haber de dicha cofradía.

- Capítulo 14°. Ordenamos que si algún hermano se negase a algún escote que hiciese falta para reforma de la cofradía, será excluido de hermano al negarse a dicho pago.

- Capítulo 15°. Ordenamos que cualquier hermano de los que componen el cabildo que falte a alguna corporación estando avisado por el Abad, así como poner las insignias y demás, será castigado en diez céntimos de peseta por cada vez que faltase.

- Capítulo 16°. Ordenamos que el día nueve de noviembre de cada año el Abad entregara su cuenta y el hermano o hermana que en dicho día no haya satisfecho su débito a la cofradía, será excluido de hermano en dicho día, así como el que no cumple con el precepto de la Iglesia.

- Capítulo 17°. Ordenamos que no se dará la cofradía para nadie a no ser para un higo de algún hermano, y este a ser soltero y menor de veinticuatro años.

- Capítulo 18°. Ordenamos que el hermano que no entre en la Iglesia antes que el señor cura principie a contar el oficio o vigilia así como también el que vaya delante de las insignias o hablando en la procesión, estos serán castigados en diez céntimos cada uno, igualmente será castigado el que falte al recuento, o sea, a rezar.

- Capítulo 19°. Ordenamos que en cualquiera de las reuniones que se ofrecieren a dichos hermanos cofrades guarden el mayor sigilo que sea posible en la corporación no debiendo de insultarse unos a otros con palabras ofensivas y escandalosas, pues si algún hermano estando reunida la cofradía ofendiese a otro o a otros hermanos con insultos o amenazas de mano o palabra, este o estos hermanos agraviados pidieran castigo de éste al señor Abad y seises, los cuales oirán la petición y será castigado en cincuenta céntimos por primera vez y por segunda vez doble, y excluido de hermano por tercera vez.

- Capítulo 20°. Ordenamos que cuando el abad y los seises salieren a publicar alguna determinación ante la cofradía, todos los demás hermanos quitarán sus sombreros, guardando el silencio que se posible mientras el Abad y los seises estuvieran dando a saber alguna determinación, y si alguno de los hermanos fuese inobediente a todo lo contenido, será castigado en cincuenta céntimos de peseta.

Por lo que en este capítulo finalizamos esta regla nosotros los cofrades, para que sea en honra y gloria de las benditas ánimas del purgatorio, y nosotros, el Abad y seises en nombre de todos nuestros hermanos cofrades autorizamos esta regla, la cual es copia de la regla antigua que hicieron nuestros antecesores en el año 1671, y para mayor abundamiento firmamos unos y otros en esta villa de Vegas del Condado.

Esta regla está copiada en el año 1925 siendo Abad Amadeo Jalón.

Transcripción y revisión ortográfica por ХУАРЕС ПАБЛО ЭНРИКЕ